

Mariela Vargas Prentt**

Educación y Derecho Penal*

Education and Criminal Law

Recibido: 16 de abril de 2012 / Aceptado: 30 de mayo de 2012

Palabras clave:

Educación,
Derecho,
Legislación penal.

Resumen

La intención de este artículo de reflexión es esbozar algunas pinceladas fácticas en lo concerniente a la relación directa que existe entre educación y Derecho Penal, pues al hablar de ello se intenta señalar su proximidad e injerencia directa en el proceso de formación y actuación del ser humano que delinque y el papel fundamental que juega la educación en el ámbito de la política criminal y de la legislación penal. Básicamente, dos aspectos fundamentales serán abordados en este artículo, el primero tiene que ver con la estrecha relación, que a través de los tiempos ha guardado la elaboración de las leyes y la educación de las personas; el segundo, hace referencia a la **influencia que tiene la educación del delincuente desde el campo de la política criminal del Estado y su concreción en la legislación punitiva, particularmente en lo que se relaciona con la normatividad colombiana de los últimos tiempos.**

Key words:

Education,
Law, Criminal law.

Abstract

The intention of this article is to outline some hints reflection factual regarding the direct relationship between education and criminal law to talk about it because you try to point your proxemics and direct interference in the process of training and human performance that offends and the key role that education plays in the field of criminal policy and criminal law. Basically, two aspects will be addressed during this period, the first has to do with the close relationship, which through the ages has kept making laws and educating people, the latter refers to the influence of the education of the offender from the field of criminal justice policies and their implementation in punitive legislation, particularly as it relates to Colombian law in recent times.

* Este artículo se deriva de un proyecto de investigación denominado Derecho Penal y Educación llevado a cabo en el grupo de Investigación Violencia, Criminalidad y Familia de la Universidad Simón Bolívar.

** Abogada titulada de la Universidad del Atlántico, Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre, Exjuez Penal Municipal. marielavargasprentt3@msn.co

INTRODUCCIÓN

El propósito principal de traer a colación esta temática es destacar el papel que cumple la educación integral de las personas al momento de la expedición, ejecución y aplicación de las leyes penales, en el contexto de lo legítimo y de lo legal.

Con esto únicamente se pretende puntualizar la importancia que tiene la educación como el ente real con el que debe trabajar el legislador, poniendo en la práctica la pedagogía como la herramienta que facilita el acercamiento entre los diversos agentes del Estado relacionados con el sistema penal y la persona que en un determinado momento delinque.

Estas ideas van dirigidas a todas aquellas personas que están interesadas en esta temática, sin pretender ser exhaustivos sino pragmáticos, basados en el ejercicio profesional de abogado penalista y en la investigación cotidiana en el aula de clases.

Siempre ha habido maestros a través de la evolución de la humanidad. Este ha cumplido diversos roles a lo largo de la historia y por ende, el de la educación. Ello se refleja en los diferentes paradigmas que ha tenido.

Desde los inicios de la humanidad no existían escuelas en el sentido paradigmático en que lo entendemos hoy. En estricto sensu, se puede afirmar que “Verdad es que las sociedades carecen de escuelas en el sentido que nosotros damos a esta palabra. Pero, sin embargo, en ella niños y jóvenes se ven igualmente sometidos a un largo periodo de aprendizaje

en compañía del padre, la madre u otros adultos calificados para ello. Pasado ese periodo, y a través de una serie de pruebas que debe superar (como los exámenes de nuestra escuela) y de la solemne ceremonia de iniciación, el joven es admitido entre los adultos y responsable de la vida común” (Abbagnano y Visalberghi, 1995, p. 11).

Recuérdese que durante el siglo XVI, la educación era impartida prioritariamente por maestros quienes convivían con los educandos. Razon por la que estos, se alejaban de sus padres durante la adolescencia, aprendiendo un oficio en particular, o una profesión, como los herreros o los productores de vino. Muchos de estos jóvenes pagaban un precio emocional muy alto, pues se aislaban de sus padres entre los 7 y los 14 años, lo cual perjudicaba la relación afectiva entre ellos.

Así, cuando la escuela se difundió, hubo un gran salto emocional, pues, además de la ganancia educativa que tuvieron los colegios, los niños retornaban a casa todos los días para convivir con sus padres. La afectividad creció. Los padres abrazan a sus hijos todos los días.

Palabras como *chéri* (querido) aparecieron en Francia. Hasta la arquitectura de las casas cambió. Surgieron los corredores laterales para que los extraños no invadieran el espacio íntimo de la familia.

En cuanto se extendió la escuela, inyectó energía en las relaciones sociales. Fue un hermoso comienzo. La familia era una fiesta. Los padres tenían tiempo para los hijos y estos admi-

raban a los padres. Pero en los siglos siguientes, las relaciones se distanciaron mucho. Hoy, padres e hijos apenas tienen tiempo para conversar. Y la relación escolar ha empeorado...

Es posible señalar que la tecnología, al poner al servicio de los estudiantes los computadores, ha contribuido en proveerles gran e importante información, pero cabe anotar que únicamente los maestros tienen la competencia para formarlos. Ya que exclusivamente ellos pueden estimularles la creatividad, supervisar sus actividades, compartir sus alegrías, educarlos para una convivencia pacífica, para ejercitarse en la aplicación de los derechos humanos. Por lo que podría afirmarse que:

La educación moderna está en crisis, porque no es humana; separa al pensador del conocimiento; al maestro de la materia, al alumno de la escuela; en fin, separa al sujeto del objeto (Cury, 2009, p. 185, 186, 187).

Razón por la cual a continuación se abordará la relación que existe entre la educación y las normas penales.

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

La educación y la elaboración de las normas penales a través de los tiempos

Desde mucho tiempo atrás se ha destacado la falta de educación como uno de los factores que inciden en los índices de criminalidad y por ende, en la consagración de medidas de política criminal que tiendan a prevenirla o a reprimirla.

Pensadores como Tomás Moro (1975) en su obra *Utopía* alude a un país que no existe, un

país ideal, donde todo el mundo es feliz, trabaja en armonía, se divierte, comparte, vive, pero sobre la base de un postulado criminológico que es del caso presentar.

La guerra, la ociosidad, los errores de la educación, influyen en el incremento de los delitos. El Estado debe encaminar sus esfuerzos para combatir esas causas, pues el delito es justamente tal manifestación. Hay que acabar con la miseria, impulsar la educación, asegurar la estabilidad social es lo que conduce a una vida ideal (Moro, 1975).

En lo que alude a este respecto, cabe destacar la importancia de la educación a través del desarrollo histórico de los fenómenos criminales, de tal manera que se trae a colación lo señalado por Cesare Beccaria en su obra *De los delitos y de las penas* cuando se refiere en el capítulo 45 de dicha obra, al papel que juega la educación como una herramienta eficaz, para contrarrestar los índices de criminalidad indicando:

Finalmente, el más seguro, pero más difícil medio de evitar los delitos es perfeccionar la educación, objeto muy vasto, y que excede los límites que me he señalado; objeto (me atrevo a decirlo) que tiene vínculos demasiado estrechos con la naturaleza del Gobierno para permitir que sea un campo estéril y solamente cultivado por un corto número de sabios. Un grande hombre, que ilumina la misma humanidad que lo persigue, ha hecho ver en detalle cuáles son las principales máximas de educación verdaderamente

útiles a los hombres, que consisten menos en una estéril muchedumbre de objetos, que en la elección y brevedad de ellos; en sustituir las copias por originales en los fenómenos tanto morales como físicos, que el accidente o la industria ofrece a los tiernos ánimos de los jóvenes; en guiar a la virtud por el camino fácil del sentimiento, y en separar del mal por la infalible vía de la necesidad y del inconveniente, en vez de hacerlo por la incierta vía del mando y de la fuerza, por cuyo medio se obtiene solo una ficticia y momentánea obediencia (Beccaria, citado por Agudelo, 1994, p. 103).

En el mismo texto, el capítulo V alude a la oscuridad de las leyes y la importancia de que sea conocida e interpretada por muchos. Cuanto mayor fuere el número de los que entendieren y tuvieran entre las manos el sacro código de las leyes, tanto menos frecuentes serán los delitos; porque no hay duda que la ignorancia y la incertidumbre ayudan a la elocuencia de las pasiones.

Transcurrió mucho tiempo desde aquel entonces e incursiona en el ámbito jurídico penal y criminológico la denominada Escuela Sociológica de Chicago o Escuela Sociológica Angloamericana, surge en la primera parte del siglo XX, sus primeras manifestaciones respaldan los postulados de Edwin Sutherland (1969), autor de la obra *Delito de cuello blanco*, quien a su vez plantea que no se deben seguir buscando las causas de la delincuencia, sino que el fenómeno debe estudiarse y analizarse, desde el punto de vista sociológico y hallando los mecanismos de

control de cada grupo en particular.

De tal manera se señala en esta escuela con gran formación sociológica, mas no jurídica que la dinámica de la criminalidad encuentra sus causas en la desorganización y en los conflictos sociales que de ella devienen.

De otro lado, con el surgimiento de la Criminología, como tal, como ciencia, se planteaba que su finalidad más importante era la prevención del delito, dándose en consecuencia el llamado modelo de la prevención.

La tendencia preventista propia de la Criminología Tradicional se resquebrajó gracias al surgimiento de la Criminología Crítica o Nueva Criminología, que captura la atención de los estudiosos de los fenómenos y las causas que produce la criminalidad.

En este momento, resurge la hipótesis de trabajo encaminada nuevamente hacia la prevención del delito. Así, las principales formas en el modelo actual son redefinidas por Pérez Pinzón (1997, p. 205, 206) como:

- **Prevención primaria**

Es aquella que hunde sus trabajos en el origen del delito, es decir, parte de la etiología del comportamiento individual, grupal y social, con el propósito de obstaculizar el nacimiento de los disturbios y conflictos que pueden construir, generar o ayudar a desencadenar la conducta delictiva. Para ello opera, pensando a medio y a largo plazo, a nivel general en materia de economía, familia, cultura, educación, salud, trabajo, recreación, medio ambiente, con el fin de procurar el bienestar al hombre dentro de su entorno. Busca, enton-

ces, impedir que surjan inconvenientes que conduzcan al hombre al malestar y, eventualmente, a la divergencia.

- **Prevención secundaria**

Es la que actúa, a corto y mediano plazo, cuando el problema se presenta, surge, es perceptible por su exteriorización. No escarba las raíces profundas del hecho, y generalmente trabaja en relación con pequeños grupos o sectores sociales o respecto de determinados comportamientos. Su función básica es aplacar, domeñar los inconvenientes, la razón por la cual se le hace sinónimo de control; tiene que ver esencialmente con la legislación penal elaborada y aplicada para contrarrestar comportamientos parciales, así como la actuación policial.

- **Prevención terciaria**

Es aquella que actúa después de cometido el hecho, con posterioridad al comportamiento desviado. Se dirige al individuo que ha incurrido en una conducta punible, ha sido condenado y se encuentra en prisión. Su finalidad es brindar tratamiento penitenciario a la persona para resocializarla y, así, evitar su reincidencia.

De acuerdo con lo expresado, la Criminología Tradicional acogió la tendencia preventivista, pues señalaba que el comportamiento o conducta punible se fundamentaba en causas endógenas o exógenas relacionadas con la persona del delincuente. Esta tendencia se fue debilitando por los diversos ataques del que fue víctima desde el foro, conferencias, cátedras, grupos muy estudiosos de criminólogos, politólogos, penalistas

que se centraron en el tema. Y más aún, con el surgimiento de una nueva tendencia traída por la Nueva Criminología o Criminología Contemporánea o de hoy, que busca las causas de la criminalidad en el Estado y en su poder de selección, criminalización y estigmatización.

No obstante en los últimos años, el tema vuelve a estar en el ámbito y los criminólogos retoman las concepciones que buscan la etiología de la criminalidad o de las causas de los comportamientos desviados en la persona y comenzaron a formular nuevas hipótesis para efecto de la prevención del delito y más ampliamente de las llamadas conductas desviadas.

... Tanto en el pasado como en el presente se dice que prevenir es impedir, detener, obstaculizar algo. En Criminología, prevención del delito es, entonces, el conjunto de políticas y mecanismos orientados a evitar el nacimiento, desenlace, avance y reaparición de la criminalidad. Esas políticas, como se ha dicho varias veces, deben incrustarse, fusionadas dentro de la gran política general del Estado (Pérez Pinzón, 1997, p. 203).

En este estudio se indicará, por estar relacionado con el tema tratado, a la prevención primaria que opera a mediano y largo plazo, reflejada en la adopción de medidas alusivas a la economía, la cultura, la familia, la educación, la salud, el trabajo, el medio ambiente, etc. Con el fin de lograr un entorno adecuado para la convivencia de las personas e impedir que surjan circunstancias que las conduzcan a la realización de conductas inadecuadas, desviadas o eventual-

mente punibles. Recuérdese que la prevención primaria, se refiere al origen del delito, a partir del comportamiento individual, grupal y social con el ánimo de impedir el surgimiento de problemas o conflictos que puedan desencadenar en comportamientos punibles.

Ahora bien, se han realizado diversas clases de investigaciones centradas en la prevención, de tal suerte surgieron los Paradigmas Ecológicos, la Perspectiva Comunitaria y el enfoque de la Competencia Social, resaltándose que la que más guarda relación con este trabajo académico es la última.

El enfoque de la Competencia Social no rechaza los otros paradigmas citados, por el contrario, los tiene en cuenta, y por ello alude a propuestas que buscan desentrañar e intervenir en las condiciones personales, familiares y sociales, tendientes a la desadaptación con el ánimo de procurar su realización, se busca el mejoramiento de las condiciones de la persona y del entorno en que se desempeña.

Este enfoque tiene entre sus fundamentos que los interventores tengan en cuenta que la competencia social se mejora mediante la enseñanza y la educación. Entre otras cosas, porque las personas se comprometen en la prevención del delito a través de la voluntad educativa.

Además de lo anterior, también se deben atender otros frentes que buscan las causas de la desviación en la herencia, los genes, las patologías orgánicas y en las causas psicofísicas. Por lo que en su correspondiente tratamiento debe tenerse en cuenta la utilización de una importante herramienta, la educación, sobre todo la

impartida desde la infancia, con lo cual se busca evitar la intervención de controles represivos.

Vistas las cosas desde esta óptica, puede afirmarse que los mecanismos preventivos más importantes y efectivos tienen que ver directamente con la escuela, la familia y la comunidad.

Con el mencionado enfoque, se pretende no solamente que los niños y niñas vivan en familia, acudan a la escuela y compartan grupalmente, sino que, las instituciones del caso, dispongan de la implementación necesaria y suficiente para impulsar o modificar la educación del infante-adolescente. Por tanto, es imprescindible direccionar el proceso de enseñanza-aprendizaje desde todos los ámbitos: familiar, como núcleo central y la escuela como el epicentro a partir del cual se prospecta el acompañamiento formativo, reflejándose de manera directa en el contexto social.

Por lo tanto, se considera que la prevención y la predicción pueden ser miradas e investigadas simultáneamente. Puesto que si se identifican las causas o factores que generan o incrementan el riesgo de delinquir, y se logra su reducción o disminución, es posible evitar mayores índices de criminalidad, porque se abren los espacios de confrontación de la persona con su realidad, con su entorno.

Hasta aquí se ha planteado de manera sucinta lo referente a la prevención y la predicción como instrumentos mediante los cuales es posible posibilitar cambios. Seguidamente, se pasa a aspectos puntuales relacionados con la incidencia que tiene la educación y su relación con las causas por las cuales se infringe la ley.

La educación y las causas de la criminalidad

Como es bien conocido, los criminólogos de ayer y de hoy siempre se han preocupado por desentrañar las causas que generan las conductas punibles o las conductas desviadas. Los primeros con marcada tendencia positivista trataban de hallarlas en la persona del delincuente aludiendo factores endógenos y exógenos de la criminalidad. Los endógenos resultantes de circunstancias psicofísicas del delincuente y los exógenos relacionados con su entorno, vale decir, medio ambiente, circunstancias económicas, sociales, familiares, etc. Y dentro de estas últimas, entre otras, la falta de oportunidades para educarse las personas.

Por su parte, los criminólogos contemporáneos las buscan en el Estado, como responsable de las políticas sociales y criminales que tienden a prevenir o reprimir el comportamiento desviado, resaltándose que aquel es el titular del poder de selección y del poder de criminalización, pero ante todo de las políticas sociales de asistencia, salud, seguridad social, educación, empleo y vida digna en general.

Aun cuando es posible encontrar las causas de la criminalidad y el comportamiento punitivo en distintos contextos, como ya se ha esbozado anteriormente, es pertinente destacar que la educación juega un papel trascendental en la formación del ser humano.

Más aún, tiene mayor injerencia cuando una persona que haya desarrollado comportamientos desviados o delictivos, que haya delinquido y se busque a través de los fines de la sanción penal,

entre otros, reubicarla nuevamente en el tejido social, brindándole educación. Con lo cual cabe destacar el papel decisivo del educador-formador en el ámbito penitenciario.

De acuerdo con lo expresado, cobra trascendente actualidad lo afirmado, desde hace más de 200 años por Cesare Beccaria, al señalar: “es mejor evitar los delitos que castigarlos” (citado por Nodier Agudelo, 1994) y se agrega, la educación de calidad impartida sin discriminación alguna, es la mejor herramienta para lograrlo.

Por todo lo señalado se deduce la incidencia que tiene la educación como uno de los más importantes catalizadores de la conducta del ser humano y de manera contraria, una inadecuada educación contribuye considerablemente en la distribución de las conductas desviadas y de las conductas delictivas.

En consecuencia, el Estado tuvo en consideración, desde el punto de vista de la adopción de medidas de políticas públicas encaminadas a una forma de prevención primaria de la criminalidad, al tratar de ponerse a tono, por lo menos en teoría, con las legislaciones del mundo contemporáneo que protegen la infancia y la adolescencia. Por consiguiente, se aludirá al nexo que existe entre la prevención primaria y ciertas normas tendientes a la protección del infante y del adolescente.

La prevención primaria de la criminalidad y el Código de la Infancia y la Adolescencia

Por lo afirmado precedentemente es del caso señalar que la protección de la infancia y la adolescencia es un compromiso de la comunidad

mundial. En Colombia se destaca la legislación más reciente en la materia, la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo objeto es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizarles el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

Con esta ley, no solamente se garantizaron los derechos de los niños, las niñas y de los adolescentes, sino se previno su vulneración o amenaza, medidas de protección y programas de atención especializada para establecer los derechos en la eventualidad de que sean vulnerados.

Creó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal. En una palabra, destacó que los niños, las niñas y los adolescentes no serán responsabilidad exclusiva del Bienestar Familiar, sino de todas las autoridades con prioridad de la oficial, y en particular por la sociedad y la familia.

La Ley 1098 de 2006, se puso a tono con las legislaciones del mundo que regulan la materia, pues contiene muchas innovaciones en cuanto a los derechos y las garantías consagrados para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, las que solamente se tenían en cuenta para todas las personas en general y no en particular como se hayan previstas en los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Colombia.

Estableció el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, las niñas o los adolescentes realizaran conductas punibles o fueren víctimas de estas.

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas, entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de ejecutar el hecho punible (Art. 139 Ley 1098 de 2006).

En materia de responsabilidad penal para adolescentes, tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado, respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral (Art. 140 Ley 1098 de 2006).

Del mismo modo, cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito solo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a un proceso de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Pero si se trata de un adolescente mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) que sea declarado responsable penalmente, las san-

ciones aplicables son: la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de la libertad en Centro de Atención Especializado. En todo caso la finalidad de dichas sanciones es protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

En el caso más extremo de imposición de privación de la libertad, además de los consagrados en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1098 de 2006, tiene derecho, entre otros a: “Continuar su proceso educativo de acuerdo a su edad y grado académico” (Artículo 188.4 de la Ley nombrada).

Para lograr la eficacia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se estableció en la Ley de la Infancia y la Adolescencia el denominado Sistema Nacional de Bienestar Familiar, políticas públicas, inspección, vigilancia y control. Entendiéndose como políticas públicas el conjunto de acciones que adelanta el Estado con la participación de la sociedad y de la familia, con el propósito de garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Siendo responsables del diseño y ejecución de estas en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal: el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, por tanto su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta.

En el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial y prioritaria de infancia y adolescencia que propicie la articu-

lación entre los Concejos Municipales, Asambleas y Congreso Nacional para garantizar la definición y asignación de los recursos para su ejecución.

De acuerdo con lo anterior surge un interrogante: ¿Cuántos Alcaldes, Gobernadores o Presidentes de la República han sido sancionados por la Procuraduría General de la Nación o por la autoridad competente por el incumplimiento de las políticas públicas debidas a niños, niñas y adolescentes colombianos, como por ejemplo en materia de educación, si se tiene en cuenta lo previsto en los Artículos 28 y 52.7 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia?

Para darle respuesta al citado interrogante es preciso señalar su tenor literal:

Artículo 28. Derecho a la Educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa de hasta 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

Artículo 52. Verificación de garantías de derechos. En todos los casos, la autoridad competente, deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente Código. Se deberá verificar:

...7. *La vinculación al sistema educativo.*

¿Será que los niños, las niñas y los adolescentes de los semáforos, vendedores de dulces, saltimbanquis y maromeros desaparecieron totalmente de las calles de las principales ciudades de Colombia, porque están recibiendo una educación integral y de primera calidad?

¿Será que todos los adolescentes colombianos terminaron o tienen la posibilidad de terminar su educación básica secundaria satisfactoriamente?

Sobre el particular, se debe decir que hasta el momento sí se han dado cambios, pero estos son imperceptibles, pues sigue siendo común en Colombia encontrar los niños, las niñas y los adolescentes en los semáforos, su explotación por parte de los adultos que los someten a la mendicidad, a la prostitución, a la pornografía y al reclutamiento de manera forzada a los grupos al margen de la ley. En los pueblos y en las ciudades sigue la deserción en colegios, escuelas y hasta universidades públicas, sin implementación logística, con recortes presupuestales para la educación pública, estos son ejemplos ilustrativos de lo aquí expresado (Vargas Prentt, 2006, p. 9-19).

La inoperancia de la Nueva Ley de la Infancia y la Adolescencia y la efectividad de las políticas públicas de las que ella habla han sido un factor determinante en los altos índices de criminalidad juvenil en Colombia y de la victimización permanente de niños, niñas y adolescentes.

Para evidenciar lo anterior, se trae a colación un ejemplo del estado de violencia que se vive en este país, tal es el caso actual en la Comuna

13 de Medellín. El Alcalde de dicha ciudad pidió colaboración urgente al Gobierno Nacional para contrarrestar la zozobra ciudadana por los mayúsculos índices de criminalidad juvenil, adulta, bandas criminales, etc., que vienen ocurriendo. Para tal efecto solicitó el apoyo logístico de un bloque de búsqueda para enfrentar los hechos violentos que diariamente se protagonizan en ese lugar. Dicha noticia fue publicada de la siguiente manera:

El Alcalde de Medellín, Alonso Salazar, pidió un bloque de búsqueda para enfrentar la violencia en la Comuna 13, tras los hechos violentos del martes pasado. La Personería no lo cree viable (Macías, 2010, 08, 27).

A lo cual respondió el Presidente de los colombianos:

Vamos a establecer unos procesos para estudiar rápidamente qué tipo de cambios normativos hay que presentarle al Congreso, para que el Congreso, apruebe lo más rápido posible, cambios en la ley que no permitan que siga esta sensación de impunidad, que es muy dañina para el país... tengan la absoluta seguridad, que el Estado todo, va a controlar esta situación y el crimen organizado no va a continuar haciendo de las suyas. Santos promete medidas para evitar que la violencia se adueñe de Medellín (Revista Semana.com, 2010, p. 08, 31).

Hasta este momento se ha relacionado el marco de la educación como un factor importante para efecto de la prevención primaria. Poste-

riormente, se aludirá a la educación en el ámbito de la prevención terciaria, por ende se incluirá el aporte de la educación aplicable a la persona que ya delinquiró.

El papel del educador en el ámbito penitenciario

La participación de los educadores en el marco del tratamiento penitenciario o de medidas de seguridad privativas de la libertad en el régimen de libertad condicionada o en la fase pospenitenciaria, es considerada como una de las diversas formas de intervención de los educadores en la problemática social. En el resto de los sectores tiene en común el hecho de que la actividad del educador se dirige a sujetos definidos como ‘anormales’ tanto en sentido biopsicológico como en sentido social o jurídico.

De estas definiciones se derivan los diversos ámbitos de la intervención educativa especializada. De la noción social e institucionalmente válida de normalidad, depende entonces, el planteamiento teórico y la realización práctica de la educación especializada. El fenómeno de la diferenciación funcional de roles educativos es una característica de las sociedades complejas. Generalmente, la diferenciación de roles y de actividades específicas depende de los objetivos de la acción educativa. En el caso de educación especializada, el criterio de la diferenciación funcional es en cambio, una definición del sujeto como desviado respecto de los ‘estándares’ aceptados de normalidad.

En teoría la actividad de los educadores se dirige hacia sujetos cuyas características están por

encima o por debajo de la norma. Sin embargo, fuera de algunas experiencias limitadas (educación especializada para jóvenes superdotados), en realidad, ella es dirigida prevalentemente hacia una ‘anormalidad’ valorada negativamente: incapacidades físicas, disturbios e insuficiencias psíquicas. Por eso en relación con este particular sector de diferenciación funcional del sistema educativo, se presentan dos problemas específicos: uno, de carácter teórico y otro, de carácter práctico.

El problema teórico consiste en la definición del concepto de normalidad en su aplicación a diversos ámbitos y en sus implicaciones ideológicas.

En cuanto al problema práctico se deriva en cambio de la interferencia de la definición negativa del sujeto por tratar, sobre el tratamiento mismo. Este presupone un etiquetamiento social e institucional del sujeto como anormal, la intervención del educador se encontrará con una dificultad característica para todo el sector afectado: se trata de una problemática social producida en parte por la misma intervención o también, por el marco institucional en el cual ella se produce. El etiquetamiento (negativo) de ‘anormalidad’ incide sobre el estatus social y sobre la identificación del sujeto, lo que psicológicamente se expresa con el término de ‘estigmatización’.

Todos los esfuerzos en un planteamiento progresista del papel del educador, consisten en liberar en cuanto sea posible, su intervención de los efectos negativos de la estigmatización. Se trata entonces, de esfuerzos dirigidos hacia una solución del

problema práctico; sin embargo, la experiencia demuestra que los progresos en este sentido dependen fundamentalmente de una manera adecuada de responder al problema teórico: solamente redefiniendo la noción de normalidad y modificando ciertas implicaciones ideológicas suyas, pueden ser obtenidos resultados significativos en el control de los efectos perversos de la estigmatización... (Baratta, 1992, p. 47-48).

Definitivamente el educador de cara al delincuente recluido en las cárceles juega un papel preponderante, no solamente desde el ámbito jurídico al tenor de lo dispuesto en las diversas legislaciones penitenciarias, sino también cumple un rol protagónico en el ámbito de lo político que relaciona la cárcel y la sociedad externa con el propósito de dejar atrás el etiquetamiento de normal o anormal que corresponde a la persona que se encuentra por fuera o por dentro de la cárcel. El educador penitenciario participa de manera trascendental cuando busca el acercamiento no solo de la sociedad a la cárcel, sino de la cárcel a la sociedad, especialmente la integración de estos cosmos separados, el micromundo carcelario y el macromundo social. Muy a pesar de que la subcultura carcelaria es aceptada por la cultura hegemónica, pues la primera es tolerada por la segunda y esta permite que aquella conviva dentro de ella. Esta situación tan difícil del resorte del educador penitenciario “simboliza con evidencia el papel que le compete en general al educador en su lugar en una sociedad” (Baratta, 1992).

Lo señalado, sin desconocer las diversas teorías que fundamentan o justifican la pena y que orientan las políticas criminales respectivas, resumidas en la retribución, la disuasión y la rehabilitación. Y un último grupo que acoge todas las anteriores.

Ahora bien, no obstante tal diversidad de teorías, justificaciones y objetivos sobre la pena y sobre la pena de prisión, la comunidad internacional en las Naciones Unidas ha ido logrando consensos en torno a principios básicos o mínimos que deben presidir las políticas penales miembros –o que deberían presidirlas, ya que no en todos los países los principios tienen la misma vigencia– y existe ya un cúmulo de instrumentos que condensan ese consenso respecto de lo que debe ser la justicia penal y del trato de que deben ser objeto las personas presas. El primero y más antiguo de tales instrumentos son las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas (1955). A ellas le siguieron los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad (1990 a), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio, 1990), y un sinnúmero de otras resoluciones. Existen también otros instrumentos –convenciones– que establecen ya no orientaciones políticas sino normas vinculantes para

los países que los han firmado y ratificado. En este punto vale nombrar la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (1984) y su recientemente aprobado Protocolo Facultativo que establece un régimen especial de visitas a los lugares de detención.

Al igual que para el caso de las personas presas, las Naciones Unidas han creado estándares y normas referidas a la política criminal en general y a la prevención del delito, a las víctimas del delito, a los policías, a los jueces, a los defensores, al Ministerio Público, a la mujer, a la justicia penal juvenil... (Carranza, 2006, p. 293).

Además de lo enunciado, por formar parte de la denominada prevención terciaria se abordará lo concerniente a la injerencia de la educación en el Derecho Penal fundamental, esto es: la normatividad compilada en el Código Penal colombiano.

Ahora bien, hay otro tópico que no se puede pasar por alto y es que, por lo menos en la teoría, se contempla la posibilidad de educar al delincuente recluido en cárceles o penitenciarías colombianas.

Se afirma lo anterior, porque la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario en su Título VIII consagra Educación y enseñanza (Arboleda, 2001, p. 463 y 464).

Particularmente el Artículo 94 reza:

“Educación. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la

resocialización. En las penitenciarías y cárceles de distrito judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que pondrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia y el desarrollo de su sentido moral.

En los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (Cread), con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES. Estos conducirán al otorgamiento de títulos de educación superior.

Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción organizadas para este fin.

En las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los inter-

nos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura.”

Por su parte, los Artículos 97 y 98 de la misma normativa aluden a la Redención de pena por estudio y a la Redención de pena por enseñanza.

De tal suerte que a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Agregándose que se computará un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas de estudio.

Por otro lado, el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal o técnica y de educación superior, tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le compute como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias debidamente evaluadas por la Junta del caso.

La educación en la legislación penal

Es necesario antes de entrar a analizar la relación que existe entre la educación y la legislación penal traer a colación algunas disposiciones consagradas en nuestro Código Penal, para luego destacar su papel en relación con las personas que delinquen. En el Artículo 56 del Código Penal vigente se dan diversos eventos en los que se disminuye la pena correspondiente. Así sucede en la tentativa (Art. 27), la complicidad (Art. 30,

inc. 3°), en el concurso de personas en los tipos especiales y de propia mano, en el exceso de causales de justificación (Art. 32, num. 7, inciso 2°), la realización de la conducta por la influencia de apremiantes situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema (Art. 56), la ira o intenso dolor (Art. 57), todo lo anterior para destacar lo previsto en el Artículo 56 mencionado.

En este orden de ideas, seguidamente se relacionarán una serie de normas previstas en el Reglamento Penal que guardan gran relación con el tema en cuestión. De tal suerte se aludirá a ellas, sin pretender, ni más faltaba, agotar su estudio y análisis. Se intenta con ello reflexionar sobre la efectividad de la educación como herramienta trascendental para la prevención de la criminalidad o su posterior utilización, como mecanismo de reeducación, de reinserción o de rehabilitación del que ya delinquiró.

De tal manera, el Artículo 56 de la Ley 599 de 2000 constituye una ‘novedad’, esto es, no tiene equivalencia en el Decreto 100 de 1980 o Código Penal anterior. En todo caso, piénsese en cuáles serían los fundamentos que tuvo la Comisión Redactora para la consagración de esta circunstancia especial de atenuación que desarrolla de manera más concreta lo previsto por el legislador, en el numeral 4 del Artículo 55 de dicho Código.

Nótese que el Artículo 56 aludido, expresa:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tenga la entidad suficien-

te para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo ni menor que la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

En esta norma el legislador colombiano señala como circunstancia de atenuación punitiva, la ignorancia extrema, siempre y cuando esta no tenga la magnitud para excluir la responsabilidad penal, ya sea por error de tipo o error de prohibición, y que además, esté íntima y directamente relacionada con la ejecución de la conducta punible. En esta eventualidad legal el agente debe padecer de una ignorancia extrema o supina: el máximo desconocimiento acerca de una técnica, una ciencia, un oficio o cualquier saber en general que hace que el agente se convierta en un inimputable según una interpretación amplia del Artículo 33 del Código Penal. O sea, que la persona en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o no determinase de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

La diversidad sociocultural se mira no solamente en relación con el conjunto de conocimientos y prácticas propios de una etnia o de un grupo cultural determinado. También puede mirarse como la ausencia de conocimiento, por parte de una persona o grupo de personas, de cualquier saber, que la convierta en inimputable si se le relaciona con una cosmovisión diferente. La carencia de educación o de formación de una persona en un momento determinado la puede conllevar a un error invencible de prohibición o

de tipo y por tanto, debe ser absuelta y no declarada inimputable.

Sumado a lo anterior, la circunstancia de ser Colombia un Estado Social de Derecho, que rinde culto a la dignidad humana, la ignorancia extrema señalada en la comentada norma, no se compadece con la racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad con que debió actuar el legislador al momento de expedir dicha norma, dentro de esa naturaleza. Vale decir, la ignorancia extrema y el respeto por la dignidad humana son asuntos que no se compadecen en esa clase de Estado.

Asimismo, el Artículo 4 inciso 2° del mencionado ordenamiento jurídico, relacionado con las funciones de la pena, expresa que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena. Surge en consecuencia un nuevo interrogante: ¿Cómo es posible la reinserción social del recluso colombiano si no existen en Colombia, políticas públicas para reeducarlo en la cárcel?

A su vez, el Artículo 5 señala las funciones de las medidas de seguridad, de tal manera expresa que en el momento de la ejecución de estas operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación. Sobre esto último, surge otro interrogante: ¿Cuáles son los mecanismos existentes en la práctica para proteger y rehabilitar a los adolescentes que delinquen para que no sean reclusos en Centros que no cumplen con las exigencias de reeducarlos, desde los ámbitos cognoscitivo y emocional?

A su turno, el Artículo 55.8 del Código Penal prevé como circunstancias de menor punibilidad:

...8. La indigencia o falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

Nuevamente, salta a la vista una circunstancia de atenuación punitiva que el mismo Estado gestó, provocó o coadyuvó por la carencia de políticas públicas reflejadas en la falta de ilustración de lo que posteriormente considera como una circunstancia que atenúa la responsabilidad de conductas punibles. Obviamente, esto era lo predecible, lo mínimo que podía hacer el Estado es haber señalado en sus políticas penales esta circunstancia diminuyente de punibilidad.

Seguidamente, el Artículo 58.9 alude a una circunstancia de mayor punibilidad:

9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

Lo menos que pudo hacer el legislador para ser coherente en su política penal, fue agravarle la pena a quien teniendo la oportunidad de educarse contravenía las normas del Código Penal.

También debe destacarse, en cuanto a los fines de las medidas de seguridad, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 69.2 del Código citado que prevé como medida de seguridad la internación en casa de estudio o de trabajo.

Esto último en la práctica no se cumple como uno de los fines de las medidas de seguridad; la rehabilitación además busca la protección, curación y tutela del que delinque entre otras cosas, porque en nuestro país no existe la infraestructura necesaria para tales propósitos, especialmente para la reeducación. Para acreditar lo sostenido,

se ilustra con la siguiente situación que es un reflejo de lo que ocurre en la cotidianidad nacional.

Urge centro especializado. La Directora del ICBF, Emilia Fontalvo, reconoció que el Centro de Reeducación El Oasis no ofrece las garantías mínimas de seguridad, y urgió la construcción de un centro de internamiento especializado. También solicita la construcción de un Centro para las chicas, ya que actualmente tienen que ser llevadas a fundaciones que tampoco cumplen los requisitos. Actualmente, en El Oasis los jóvenes son alfabetizados, la mayoría solo ha llegado hasta tercero de primaria. Y trabajan en granjas, talleres de Informática y panadería. Para ayudarlos en el proceso de desintoxicación practican yoga, terapia lúdica y recreativa. Los grupos terapéuticos son diseñados para que puedan superar el síndrome de abstinencia. Paralelo a eso hay casos que necesitan medicamentos psiquiátricos o ansiolíticos, en su gran mayoría para disminuir los niveles de ansiedad... (De la Cruz, 2010, 9, 5).

Otro aparte de la misma noticia suministra un nuevo aporte para confirmar lo esbozado a lo largo de este trabajo.

Los adolescentes padecen de ansiedad por la abstinencia de la droga y la carencia del apoyo familiar, en tales circunstancias deciden fugarse del Centro de Rehabilitación El Oasis. Ante estas eventualidades los fines de la medida de

seguridad, rehabilitación y reeducación se quedan en el mero enunciado jurídico-penal. Además no existen estadísticas precisas que reporten el número de adolescentes subjuvencos en el país. Según informes de prensa, entre marzo de 2007 y junio de 2010 la Policía reportó la entrega de 20.104 adolescentes entre los 14 y 17 años. Por su parte la Fiscalía, reporta que fueron 24.288 menores, mientras que el ICBF, informó que 22.793... (De la Cruz, 2010, p. 9, 5).

La carencia de una información estadística precisa, sólida, confiable y sistematizada, es una muestra de la falta de un tratamiento multidisciplinario frente a determinadas formas de criminalidad, pues con ello se atajarían los diversos síntomas o causas con una pluralidad de herramientas, que no solamente sean penales, sino de control social previo, ante delitos, de tipo social, asistencial, educacional, etc.

Para reafirmar lo ya expresado se tendrá en cuenta de manera muy especial lo previsto en el Artículo 72 del mencionado Código.

La internación en casas de estudio o de trabajo. A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medidas de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar.

¿Y cómo un juez de ejecución de penas o medidas de seguridad puede comprobar la efectividad de la nombrada medida de seguridad?

¿En la práctica? ¿En la sistemática jurídico-penal?

El Artículo 79 del Código Penal lo resuelve.

Artículo 79. Suspensión o cesación de la medida de seguridad. La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del juez, previo dictamen de experto oficial.

Si se tratare de la medida prevista en el Artículo 72, el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado por la Junta o Consejo Directivo del Establecimiento en donde hubiera cumplido la internación, o de su Director a falta de tales organismos.

En consecuencia, surge otro interrogante, ¿cuáles son en Colombia los establecimientos públicos o privados que cumplen con esta importante labor o misión?

Recuérdese, el educador puede mirarse desde un doble punto de vista; como tal, en su propio rol o como reeducador, en el sentido planteado en legislación penal y penitenciaria.

CONCLUSIONES

De lo expuesto finalmente se puede inferir lo siguiente:

En primer lugar, en Colombia la política criminal, por lo general, siempre ha estado dirigida a la represión de la criminalidad y muy pocas veces a su prevención. El Derecho Penal y por ende, la política penal siempre se ha utilizado como *prima ratio*, como un mecanismo mediático y coyuntural para la resolución de los principales problemas sociales y económicos (el desempleo, la falta de programas serios de

formación y educación, la salud, la seguridad social, etc.) y la carencia de medidas preventivas encaminadas a identificar los factores que los producen, para luego diagnosticar medidas que los prevengan y más adelante pronosticar si estas son suficientes y efectivas para la erradicación de conductas punibles.

En segundo lugar, la ausencia de la interdisciplinariedad en el tratamiento de los asuntos político-criminales y desde luego, de políticas públicas encaminadas, si no a erradicar por lo menos a prevenir al máximo la criminalidad en Colombia.

La interdisciplinariedad se traduce en un trabajo conjunto de abogados penalistas, constitucionalistas, criminólogos, educadores de primaria, educación básica y universitaria, cuerpos policivos, psicólogos, sociólogos, antropólogos, historiadores, filósofos, filólogos, profesionales de la salud, etc., con la participación, desde luego de la comunidad representada por los diversos sectores sociales y gremiales, pues esta es a la postre la destinataria de las medidas de diversos órdenes que se adopten por parte del Estado.

En tercer lugar, los estudios de prevención primaria de la criminalidad (familiares, educacionales, de asistencia social, etc.) desempeñan un rol trascendente al momento de presentar el Estado sus programas relacionados con sus políticas públicas.

En este punto vale la pena destacar, no obstante que el Estado colombiano por conducto directo del Ejecutivo ha dispuesto algunas políticas públicas relacionadas con la gratuidad de la educación pública primaria, básica y secundaria,

se han producido lamentables hechos que atentan contra el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, y contra el patrimonio económico del Estado.

Particularmente se apunta a los tristes y vergonzosos informes emanados de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación que dan cuenta de conductas, rayanas en el Código Penal, cometidas por algunos funcionarios públicos encargados de desviar multimillonarios recursos del sector de la educación, los cuales habían sido destinados para el sostenimiento de cupos escolares de los llamados ‘niños fantasmas’. Según la Procuraduría, el Gobierno había destinado más de 116 mil millones de pesos para esos cupos inexistentes.

En cuarto lugar, indiscutiblemente existe una estrecha relación entre la educación, su carencia y calidad, como uno de los factores determinantes de algunas formas de criminalidad convencional y excepcionalmente, de la criminalidad no convencional, de ahí la necesidad de implementar el Estado verdaderas investigaciones empíricas que arrojen conocimientos concretos sobre las verdaderas implicaciones que tiene la falta de formación en valores del grueso de la población colombiana.

No obstante lo afirmado, lo que se puede hacer a corto plazo:

“...es educar en el acatamiento de las normas y en el respeto hacia quienes tienen el encargo de hacerlas cumplir... Otros ámbitos en los que un adecuado énfasis en el aspecto educativo podría contribuir a disminuir la criminalidad juve-

nil. Si desde pequeño se enseña a los ciudadanos sobre la forma de comportarse como peatones y conductores, si se instruye sobre las señales de tráfico, si se concientiza acerca de los peligros de las armas de fuego y si se brinda a los jóvenes posibilidades de acceso a mercados laborales y condiciones de existencia dignas, un sector importante de la delincuencia se vería notablemente reducido sin necesidad de que el Derecho Penal intervenga” (Reyes, 2011, 01, 6).

En quinto lugar, porque según lo expuesto, la educación y formación de las personas constituye una circunstancia influyente al momento de expedir el legislador la normatividad penal, evidencia de ello son los diversos eventos normativos que se han resumido en este trabajo, no solo al momento de establecerse la responsabilidad penal sino también en el ámbito penitenciario al instante de efectivizar los fines de la pena y de las medidas de seguridad que buscan la resocialización, la reinserción, la rehabilitación y la reeducación del sujeto que delinque, para que ello a futuro sea una realidad y no se quede en una expectativa que reafirme la retribución como fin paradigmático de la sanción penal.

En sexto lugar, debe prestársele especial atención a los informes estadísticos que fijen los verdaderos índices y factores de la criminalidad, especialmente en materia de niños, niñas y adolescentes que por diversas circunstancias se ven incursos como protagonistas del sistema penal o como sujetos pasivos de comportamientos punibles. Tales informes pueden en algún momento dar la medida de la efectividad de las políticas públicas educacionales o pedagógicas, de pro-

tección y de asistencia del Estado, en particular con la población más vulnerable, susceptible de correr el riesgo de victimización o de posibilidad de autoría, por la ausencia de políticas de prevención del fenómeno social de la criminalidad.

Por último, se reitera que el delito tiene diversas causas, que el Derecho Penal no es la única manera de combatirlo o reprimirlo, este siempre debe ser la *ultima ratio* al momento de direccionar las conductas de las personas, siendo sin duda, la educación una imprescindible alternativa de control social, de ahí las inversiones económicas que debe realizar el Estado como gastos públicos, encaminados a suministrar una temprana y adecuada educación a los niños y niñas de las familias pobres y discriminadas.

La anterior tesis es autoría del Premio Nobel de Economía de 2000 James Heckman, y resulta particularmente relevante ahora que cursa en el Congreso un proyecto de reforma constitucional que establece tres años de educación preescolar, gratuita y obligatoria.

Las personas con educación temprana no solo parecen tener mejor vida, sino que, además, le cuestan menos al Estado y son más productivas. Es una excelente inversión, pues, según cálculos presentados por Heckman y otros, por cada peso que la sociedad invierte en educación temprana, en especial la destinada a los niños de hogares pobres, obtiene un retorno de 8 a 18 pesos.

Estos resultados, como él lo expone, se explican por ciertos hallazgos de la Psicología Evolutiva y la Neurología. Antes de los seis años, que es cuando se entra a primaria, ya se ha formado

la mayor parte de la sinapsis o conexiones neuronales cuya riqueza depende de los estímulos a esa edad. La arquitectura neuronal derivada de esos aprendizajes tempranos, tanto cognitivos como emocionales y sociales, es entonces la base sobre la cual se edifican los aprendizajes ulteriores. Por ello la educación temprana, entre los tres y los seis años tiene un impacto duradero sobre toda la vida (Uprimny, R., 2010, p. 11-22).

Ni uno, ni mil, ni un millón de policías y de jueces o de magistrados... podrán resolver solos el problema de las conductas punibles o desviadas, con la herramienta de la represión social. Solo la educación en sus diversos órdenes podrá contribuir en el sostenimiento de la justicia y de la paz social.

REFERENCIAS

- Abbagnano, N.; Visalberghi, A. (1995). *Historia de la Pedagogía*. México-Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Agudelo, N. (1994). *Cesare Beccaria 1738-1794. De los delitos y de las penas*. Estudio Preliminar. Universidad Externado de Colombia.
- Arboleda Vallejo, M. (2001). *Código Penal y de Procedimiento Penal*. Colección Códigos.
- Baratta, A. (1992). Función alternativa del Educador Penitenciario. *Revista 5*, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Carranza, E. (2006). *Política criminal y penitenciaria*. Seminario Itinerante en el Fracaso de la Política Criminal Oficial. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Código de la Infancia y de la Adolescencia comentado y concordado (Ley 1098 de 2006) (2007). Procuraduría General de la Nación.
- Código Penal y de Procedimiento Penal. Colección Códigos Básicos (2010). Bogotá-México-Caracas: Legis.
- Cury, A. (2009). *Padres brillantes, maestros fascinantes*. Sexta reimpresión. Colombia: Editorial Planeta.
- De la Cruz, L. (2010). Periódico *El Heraldo* de Barranquilla. Domingo 5 de septiembre, p. 2.
- Macías, J. A. (2010, 08, 27). El Alcalde de Medellín, Alonso Salazar, pidió un bloque de búsqueda para enfrentar la violencia en la Comuna 13. *El Colombiano.com*. Medellín.
- Moro, T. (1975). *Utopía*. México: Ed. Porrúa.
- Pérez, P. A. (1997). *Curso de Criminología*. Ibagué, Colombia: Forum Pacis.
- Revista Semana.com. 2010, 08, 31.
- Reyes, Y. (2011). "Educación y Justicia". *El Espectador.com*. Bogotá.
- Sutherland, E. (1969). *El delito de cuello blanco*. Caracas: Ed. Universidad Central de Venezuela.
- Uprimny, R. (2010). "La educación preescolar: derecho e inversión". *El Espectador.com*. Colombia.
- Vargas Prentt, M. (2006). Breve estudio de la Nueva Ley de la Infancia y la Adolescencia, *Revista Jurídica Justicia* No. 11. Barranquilla, Colombia: Universidad Simón Bolívar.